



Expediente: **056600337600**  
Radicado: **AU-00995-2026**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **17/03/2026** Hora: **16:03:21** Folios: **5**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,**

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0015-2021 del 6 de enero de 2021**, se puso en conocimiento de la Corporación la siguiente denuncia: **"QUE ESTA MAÑANA, SE HA RECRUDECIDO LA MINERÍA ILEGAL EN LA RESERVA FUENTE VIVA EN MONTELORO, SAN LUIS, YA HAY 5 MINEROS EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA AFECTADA, COMO LES ENVIAREMOS VIDEOS POR WHATSAPP. ES UNA SITUACIÓN MUY GRAVE DE DAÑO AMBIENTAL Y VIOLACIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA. GRACIAS POR LAS MEDIDAS QUE PUEDAN TOMAR LO MÁS PRONTO POSIBLE"**.

Que por intermedio de Comunicación Saliente con radicado N° **CS-00278-2021 del 18 de enero de 2021**, la Corporación realizó remisión por competencia a la Alcaldía Municipal de San Luis, Antioquia, con el fin de que se adelantaran las actuaciones correspondientes frente a la presunta actividad de minería ilegal que se estaba realizando en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, indicando lo siguiente:

"(...)

*En virtud de lo contenido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se remite a su despacho solicitud de intervención en caso de minería ilegal, ya que las autoridades municipales y/o policiales, de acuerdo a lo contenido en los*



artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la Ley 599 de 2000, son competentes para la atención de minería ilegal.

*Es por todo lo anterior que de la manera más respetuosa le remitimos queja con radicado SCQ-134-0015-2021. Le solicitamos que, una vez se realice por parte de ustedes el control a la ilegalidad de la actividad minera, nos remitan dicha información al correo electrónico cliente@cornare.gov.co para que CORNARE proceda a realizar visita y a generar informe técnico con la valoración de afectaciones ambientales.”*

(...).”

Que en atención a la Queja Ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques de Cornare, procedieron a realizar visita al sitio de interés el día **19 de enero de 2021**, al predio localizado en las coordenadas geográficas **X; W: -74° 53' 5.1", N 5° 57' 54.6" y Z881 msnm**, ubicado en la vereda Monteloro, sector Reserva Natural de la Sociedad Civil “Fuente Viva”, del Municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado **N° IT-00245-2021 del 19 de enero de 2021**.

Que a través de comunicación externa con radicado N° **CE-01410-2021 del 27 de enero de 2021**, la Inspectora de Policía de San Luis, Antioquia, **ANA CATALINA VELILLA MORENO**, solicitó información a la Regional Bosques de Cornare, acerca de la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0015 del 6 de enero de 2021**.

“(...)

*Este despacho tuvo conocimiento que en días anteriores se realizó una visita técnica por parte de su entidad en la Reserva Fuente Viva la cual se encuentra ubicada en la vereda Monteloro jurisdicción del municipio de San Luis, donde se reportan actividades de minería ilegal; por lo que de manera atenta y respetuosa le solicito se me remita el informe técnico de dicha visita con el fin de constatar e informarme cual es realmente la problemática que se presenta en aquel lugar.*

(...).”

Que bajo el Auto con radicado N° **AU-00228-2021 del 27 de enero de 2021**, la Corporación en ejercicio de sus atribuciones legales, inició la etapa de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** de carácter ambiental sancionatoria por un término de seis (6) meses, atendiendo a la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0015 del 6 de enero de 2021**.

Que por medio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-00596-2021 del 27 de enero de 2021**, dirigida a la Inspección de Policía del municipio de San Luis, Antioquia, se realizó la remisión del Informe Técnico de Queja N° **134-00245 del 19 de enero de 2021** y del Auto de Indagación Preliminar N° **AU-00228-2021 del 27 de enero de 2021**, actuaciones generadas en atención a la queja ambiental N° **SCQ-134-0015-2021 del 06 de enero de 2021**, para su conocimiento y para lo de su competencia.

Que, en ejercicio de las atribuciones legales de la Corporación, se realizó control y seguimiento a la queja ambiental N° **SCQ-134-0015-2021 del 06 de enero de 2021**, actuación de la cual se derivó el Informe Técnico con radicado N° **IT-**

**01228-2026 del 5 de marzo de 2026**, informe en el que se consignan las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

## **25. OBSERVACIONES:**

*El día 06 de febrero de 2025, personal técnico de la Corporación Autónoma Regional realizó visita de control y seguimiento en atención a la queja ambiental radicada bajo el No. SCQ-134-0015 del 06 de enero de 2021, relacionada con presuntas actividades de minería ilegal con fines de extracción de oro.*

### **Hallazgos**

**25.1. Condiciones hidromorfológicas:** *El cauce de la fuente hídrica denominada “Sin nombre”, en el sector inspeccionado, presenta un curso natural y estable, sin evidencias de alteraciones en su morfología fluvial. No se observaron procesos de socavación lateral, represamientos, erosión anómala de orillas ni modificaciones en la sección hidráulica. La lámina de agua fluye con normalidad, en concordancia con la dinámica natural del cuerpo hídrico para la temporada evaluada.*

**25.2. Actividades antrópicas:** *No se evidenció la presencia de actividades mineras activas, maquinaria, equipos de extracción, dragas, motobombas ni infraestructura asociada a minería aluvial o de arrastre. Tampoco se identificaron personas desarrollando labores extractivas en el sitio.*

**25.3. Condiciones ambientales:** *No se identificaron impactos ambientales recientes atribuibles a minería de arrastre, tales como incremento en la turbidez del agua, sedimentación localizada, alteración del lecho fluvial, pérdida de hábitat acuático o presencia de residuos sólidos, combustibles o aceites en la zona de ribera.*

**25.4. Estado de recuperación:** *Se evidenció un proceso de recuperación natural de la fuente hídrica y de la vegetación ribereña, caracterizado por la estabilización del cauce y la presencia de cobertura vegetal en las márgenes, lo que indica ausencia de intervención reciente y favorece la resiliencia ecológica del sistema.*

## **26. CONCLUSIONES:**

*De acuerdo con la verificación realizada en campo, no se encontraron evidencias que confirmen la ejecución actual de actividades de minería ilegal en el sector inspeccionado. Las condiciones hidromorfológicas del cauce se mantienen estables, sin alteraciones asociadas a procesos extractivos, y no se identificaron impactos ambientales recientes atribuibles a minería de arrastre.*

*Asimismo, la ausencia de maquinaria, infraestructura, personal en actividad y signos de intervención reciente, sumado al proceso de recuperación natural observado en la fuente hídrica y su franja ribereña, permiten establecer que, al momento de la visita, no se configura afectación ambiental vigente relacionada con la queja presentada.*

“(…)”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (…)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

(…)”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

*“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.*

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01228-2026 del 5 de marzo de 2026**, se evidenció que no existen actividades recientes de minería ilegal en el punto objeto de la queja ambiental, predio identificado con el FMI: **018-70383** y el PK: **660200200000500010**, ubicado en la vereda Monteloro del Municipio de San Luis, Antioquia; observándose un proceso de regeneración natural del área intervenida, y que originó la correspondiente apertura de indagación preliminar por intermedio del Auto con radicado N° **AU-00228-2021 del 27 de enero de 2021**.

Que, de acuerdo con la visita técnica de control y seguimiento realizada el **6 de febrero de 2026**, cuyos resultados se encuentran consignados en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01228-2026 del 5 de marzo de 2026**, se evidenció que el cauce de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en la Reserva Natural de la Sociedad Civil “Fuente Viva”, ubicada en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, presenta condiciones hidromorfológicas estables, manteniendo su curso natural sin evidencias de alteraciones asociadas a actividades de minería. De igual forma, durante la inspección no se identificó la presencia de maquinaria, infraestructura o personas desarrollando labores extractivas, ni impactos ambientales recientes atribuibles a minería de arrastre; por el contrario, se evidenció un proceso de recuperación natural del cauce y de la vegetación ribereña, lo que permite establecer que actualmente no se configura afectación ambiental relacionada con los hechos que dieron origen a la queja ambiental mencionada.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo del expediente de queja ambiental N° **056600337600**.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01228-2026** del 5 de marzo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR** el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, abierto mediante el Auto con radicado N° **AU-00228-2021** del 27 de enero de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques de Cornare, el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **056600337600**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** mediante aviso, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **056600337600**  
Proceso: **Queja Ambiental.**  
Asunto: **Cierre de Indagación Preliminar y Archivo.**  
Proyectó: **Cristian Serna Parra**  
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Cruz Estela Botero Rojo**  
Fecha: **09/03/2026**